

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.**

H. Magistrado.

**Dr. EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

E. S. D.

**RAD: 20001-31-03-001-2017-00269-01.**

**Demandante: ERIKA PATRICIA VILLA MOGOLLÓN Y OTROS.**

**Demandado: EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTRO.**

**Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.**

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN**, mayor de edad, vecino y residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.437.671 expedida en El Banco, Magdalena, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 95076 del C.S.J, correo profesional [martinezleonmiguel5@gmail.com](mailto:martinezleonmiguel5@gmail.com) con el debido respeto concurro ante la H. Corporación obrando como apoderado judicial de los demandantes dentro del asunto referenciado para manifestarle que mediante el presente memorial conforme lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2023, me permito **SUSTENTAR** el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, sustentación que efectúo teniendo en cuenta los reparos efectuados al momento de interponer el recurso, la cual se expone en los términos siguientes:

**I-** Sea lo primero y guardando el orden de los reparos planteados al momento de interponer el recurso vertical, el punto inicial de la presente sustentación gira a demostrar el yerro del despacho de primer grado al momento de valorar las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, en primer lugar el interrogatorio vertido por el conductor del vehículo automotor de servicio público

propiedad de la empresa demandada en el que dicho conductor incurre en una serie de contradicciones, las cuales nunca logró despejar, veamos: efectivamente en el interrogatorio de parte rendido por el señor NAYIT CORREA ROSTTA quien fue vinculado al proceso por el despacho judicial, quien fuera el conductor del vehículo automotor que golpeará la motocicleta donde se desplazaban los parientes de los demandantes, en la diligencia el prenombrado demandado se incurre en contradicciones en su dicho como lo pasamos a demostrar de inmediato:

En efecto, al **Minuto 8:32-8:57** de su exposición el demandado dijo textualmente "De pronto en una intersección en una salida de una finca me sale una moto sin luces, sin casco, sin chaleco, sin nada intempestivamente hacia el bus, yo tomo la maniobra, freno, le saco el zig zag lo más que puedo y se dio la colisión" más adelante al ser interrogado por el apoderado judicial de los actores en relación con la parte del vehículo automotor que él conducía que resultó afectada dijo: "**El vehículo salió afectado en la parte delantera derecha** hubiese podido ser afectado en la parte izquierda pero como yo hice la maniobra para evitar la colisión, le había sacado todo el bus porque ellos me salen de la parte izquierda hacia la carretera entonces la maniobra mía fu sacar todo el vehículo" y enseguida al ser interrogado sobre la parte de la motocicleta que había sido afectada contestó "**La moto fue impactada en la parte trasera en la parrilla** ahí fue donde se golpeó, donde hubo el contacto" **minuto 15:24-15:33**; luego al ser interrogado por la apoderada judicial de Expreso Brasilia S.A dijo expresamente, "**El señor conductor de la motocicleta cuando sale disparado hacia la carretera, él se queda frenado en toda la mitad de la carretera** y me dejó fue la acción de evitarlo, de evitar la colisión de la maniobra fue a mí, yo con un bus tratando de no colisionar con él porque él quedó frenado en toda la mitad de la vía" **Minuto 16:22- 16:47.**

Analizado el medio probatorio practicado en la actuación en el cual se escuchó la versión de quien estuviera directamente involucrado en el accidente pues era el conductor del vehículo inmerso en el accidente de tránsito, se concluye que el interrogado incurre en una serie de contradicciones que el despacho judicial de primer grado no se detuvo a analizar de manera que, si lo hubiese realizado, seguramente que la conclusión a la que habría arribado hubiese sido otra.

En el referido interrogatorio encontramos que el dicho del conductor está impregnado de muchas afirmaciones que no encuadran dentro de la lógica de las cosas como paso de inmediato a demostrar; la primera contradicción se materializa así: Si realmente **estaba la motocicleta en movimiento** al momento en que se produjo la colisión **o si por el contrario, se encontraba frenada en medio de la carretera** como lo señaló en medio de su interrogatorio y si se encontraba frenada la motocicleta, entonces ¿cómo se produce la colisión si se deduce que el bus llevaba su vía?; pero además, se evidencia que si se hubiese producido la colisión de la manera como lo expuso el conductor, (persona ésta quien tiene un interés marcado en las resultas del proceso judicial) en el sentido que el motociclista se encontraba frenado en medio de la carretera, entonces el punto afectado de la motocicleta no hubiese sido la parte trasera de la misma, sino cualquier otra, por ejemplo, la mitad de ella; todo ello es muestra que el interrogado no fue claro al momento de deponer su interrogatorio, de manera que en su afán de querer hacer ver que existió una causa diferente en la producción del accidente, cayó en las contradicciones acá señaladas, contradicciones que, se itera, el despacho no tuvo en cuenta al momento de proferir la providencia objeto de la alzada.

No se requiere ser experto en seguridad vial para colegir que el accidente no se produjo de la manera como lo expresó el conductor del vehículo (BUS) de servicio público, pues la experiencia nos dice que sí un vehículo automotor termina con las farolas delanteras parte derecha destruidas producto de colisionar con otro vehículo en movimiento y el segundo vehículo (motocicleta) termina golpeado por la parte trasera, exactamente, se concluye de manera inexorable, que el vehículo automotor golpeó a la motocicleta y no lo contrario, pero además, que la colisión se produjo entre dos vehículos que llevaban la misma dirección, siendo el automotor quien golpeó, pero ese golpe no pudo ser de la manera o en la posición de los vehículos como lo quiso hacer ver el conductor del BUS **porque entonces los golpes no habrían sido en los puntos o partes en los que según las pruebas documentales allegadas al proceso lo registran** (el Informe de Policía de Accidente de Tránsito -IPAT-)

II- En lo que concierne a la valoración del dictamen pericial arrojado al proceso, el despacho judicial incurre en evidentes contrastes toda vez que dicho dictamen que contiene una reconstrucción de los hechos fue realizado con apoyo en una fotografías (5 en total) más no sobre el terreno, pero además dicho documento contiene una serie de valoraciones subjetivas en que incurre el perito al momento de ser interrogado para que aclarara algunos aspectos de su dictamen, no las explicó y más bien dejó más interrogantes que respuestas reales, amén de serias contradicciones, admitiendo que dicho dictamen se fundamenta en posibles probabilidades, más no en hechos reales ni en acaecimientos que se hubiesen podido demostrar, sin embargo, el despacho en el afán de resolver de cualquier manera el asunto, optó por otorgarle credibilidad total a una prueba que no está cimentada sobre elementos reales sino probables, desconociendo el despacho judicial el alto contenido de subjetividad que el perito le imprimió a dicho dictamen.

En efecto, uno de los pilares fundamentales para que la prueba pericial se practique en un proceso judicial, es precisamente

por la pericia que de tener el auxiliar quien debe tener especiales conocimientos científicos, técnicos y científicos, conocimientos que ha de tener el perito que luego deben ser puestos a prueba al momento de sustentar la peritación; en el caso concreto no se cuestiona la idoneidad del perito, se cuestiona la valoración del dictamen efectuado por la señora Juez, toda vez que en las justificaciones que hiciera el perito al momento de sustentar el dictamen, no fue claro como lo concibió el despacho y más bien no pudo despejar las dudas planteadas en el proceso de controvertido el medio de prueba dado que solamente planteó sus opiniones sobre las diferentes hipótesis que habrían dado lugar a la ocurrencia del accidente, situación que desborda la finalidad de la prueba pericial que no es más que emitir opiniones sobre un punto que en el caso concreto debe ser técnico, no obstante ello, se debe recalcar que el perito construyó su opinión sobre la base de posibles probabilidades, más no en hechos reales ni en acaecimientos que se hubiesen podido comprobar o verificar por el perito, sino por simples conjeturas realizadas por el auxiliar de la justicia.

En lo que concierne a la valoración que el despacho realizó, el mismo incurre en yerros evidentes y trascendentales por cuanto en dicha valoración la juez de primer grado deja sentado por hecho que la muerte del difunto MAURICIO JOSÉ DE LA CRUZ CAMARGO se debió a la colisión de los dos vehículos en movimiento y que ese hecho de estar los vehículos en movimiento, automáticamente convierte lo que en principio era un asunto de responsabilidad presunta en uno de culpa probada por consiguiente exigió una mayor actividad probatoria, concluyendo que esa carga fu suplida por el extremo pasivo, desconociendo que en el caso concreto no existe una prueba fehaciente que señale que efectivamente la colisión de los vehículos se hubiese presentado por causa atribuible al conductor de la motocicleta como ella lo dio por hecho, pues aparte de la versión contradictoria suministrada por el conductor del vehículo automotor (BUS) como ya se dijo, no existe otra prueba que directamente demuestre que la parte demandada se hubiese exonerado de la responsabilidad endilgada y mucho menos que se hubiese probado la culpa exclusiva de la

víctima como lo dio por sentado el despacho a quo, por consiguiente, al no estar acreditado el supuesto de hecho invocado por la parte demandada, no se podría acoger la teoría expuesta por la parte demandada en el sentido que en el caso que nos convoca hubiese operado una causal eximente de responsabilidad civil.

Contrario a lo concluido por el despacho a quo quien concluyó que de manera contundente la presunción fue desvirtuada por la parte demandada al haberse probado la culpa exclusiva de la víctima, lo que a su juicio se produjo al haber quedado acreditado con el dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual la funcionaria judicial centró su discurso para sostener la decisión objeto de recurso, confundiendo las prohibiciones contenidas en la ley 1696 de 2013 con las causas del accidente, pues una cosa es la violación de normas administrativas por parte del conductor y una muy distinta que fue la causa del accidente, pues por el solo hecho de violar la disposición legal que regula la conducción, ese hecho no puede valorarse de manera objetiva como la causante del accidente, pues éste se produjo, por haber golpeado el vehículo automotor por la parte trasera a la motocicleta, i pacto que no pudo haberse presentado de la manera como lo señala el dictamen aportado, toda vez que si se hubiese presentado el accidente de la manera como lo señala dicha prueba, seguramente el lugar del impacto no hubiese sido la parte posterior de la motocicleta, sino un costado o lado lateral, cosa que en el caso concreto no se sucedió; pero como si lo anterior no fuese suficiente, el despacho valoró la supuesta versión dada por el sobreviviente JAIDER JOSÉ DE LA CRUZ CAMARGO interrogatorio del cual el despacho tergiversó el contenido del mismo en lo concerniente a la ingesta de alcohol por parte del occiso; del mismo modo, en relación con el contenido del croquis quien establece que la motocicleta salió de una finca, sin que ello se hubiese acreditado pues dicho documento contiene unas anotaciones que fueron consignadas por un patrullero de la Policía Nacional quien no se encontraba en el lugar de los hechos.

De la valoración al material probatorio efectuada por el despacho judicial se concluye que la señora juez no realizó una valoración integral de todas las pruebas arrimadas a la actuación judicial y más bien lo que se hizo fue un análisis parcial de los medios probatorios a lo que se agrega un elemento de subjetivismo en razón a que al momento de valorar las pruebas el despacho de primer grado desechó analizar algunas pruebas que necesariamente la llevarían a una conclusión diferente e igualmente, al valorar otras, lo hizo en abierto error de derecho, como ocurrió al momento de valorar el interrogatorio vertido por el señor JAIDER JOSÉ DE LA CRUZ CAMARGO a quien puso a decir lo que el actor no dijo en su interrogatorio, pues claramente el despacho desvía la atención en lo atinente a la afirmación del prenombrado demandante quien enfatizó en que su hermano MAURICIO JOSÉ ingirió una cerveza, en razón a que era dicha persona quien debía conducir el vehículo (motocicleta) en el que se transportaba por esa razón dijo el interrogado, solo se tomó una cerveza, sin embargo, el despacho en un acto de pura suposición dijo que dicha persona había tomado varias cervezas según lo manifestado por su hermano JAIDER JOSÉ, cosa que no es cierta, pues quien admite haber consumido varias cervezas fue éste último y no su hermano fallecido, por consiguiente, incurrió el despacho en un error de derecho en la modalidad de suposición de la prueba.

El despacho judicial a quo cayó en el mundo de las suposiciones al momento de valorar los medios de prueba obrantes en el proceso, toda vez que la juez de conocimiento dió por cierto que el conductor de la motocicleta se encontraba en estado de embriaguez, todo por el hecho de aparecer en el informe de toxicología la muestra habría dado como positiva para etanol, desconociendo que la cantidad que arrojó la muestra, se está en un grado primero de embriaguez, el cual per sé no es sinónimo de imposibilidad para poder conducir, confundiendo el despacho el concepto de embriaguez con una contravención de carácter administrativo que es el previsto en la Ley 1696 de 2013, aspecto que no podía confundirse, pues una cosa es la prohibición para conducir vehículos en estado de alicoramiento, y otro muy distinto la causa del accidente en el que perdiera la vida el pariente de los actores, pues no se estableció el

grado ni el nivel deplorable de embriaguez de dicho conductor ni mucho menos que la causa eficiente para que se produjera el accidente hubiese sido tal hecho, por consiguiente, al haber dado por cierto y probado que lo que generó el accidente fue el estado de alicoramiento del conductor, esa conclusión no es más que una apreciación subjetiva sin soporte probatorio, siendo ello otra manera de incurrir en error de hecho en el ámbito de la suposición, siendo ello una modalidad de violación indirecta de la ley sustancial, por ello, se insiste que, al no estar demostrado que el conductor estuviese en estado de embriaguez, pues lo que se indica con el examen de toxicología fue que él si había ingerido bebidas embriagantes, más no su estado de embriaguez y mucho menos que eso fue lo que produjo el fatal accidente, de manera que la señora juez en ese evento concreto incurrió en una suposición de la prueba como se dijera en líneas precedentes.

Del mismo modo, al momento de resolver el asunto el despacho **no valoró** lo dicho por el interrogado JAIDER JOSÉ DE LA CRUZ CAMARGO cuando manifiesta que ellos venían por la carretera que venían suave y que fueron investidos por la parte de atrás, y además coincide con el conductor del bus en el sentido que no había mucho tráfico en la carretera, aspecto éste (la soledad en la carretera) que si fue valorado por la señora Juez en el fallo objeto de recurso, esa parte la pasó por alto el a quo como también lo hizo en relación con el hecho de haber sido embestido por la parte trasera y que el vehículo automotor venía a exceso de velocidad; en suma, incurrió el despacho judicial en error de hecho al haber pretermitido la prueba existente en el proceso, lo que encuadra en una violación indirecta a la ley sustancial, yerro que debe ser corregido por el superior funcional.

Así mismo el despacho judicial yerra al otorgar entero crédito al informe del accidente suscrito por el patrullero de la Policía Nacional, quien no estuvo como testigo presencial de la ocurrencia del accidente, olvidando que dicho informe fue construido con fundamento en información recolectada sobre la base de unas probabilidades sin que de ello hubiesen pruebas que evidencien que el mismo ocurrió de esa manera dado que



dicho documento no es más que un resumen de situaciones y conjeturas que el policial recolectó luego de sucedido el accidente sobre la base de lo que encontró en la escena posterior al acaecimiento del hecho.

Conclusión de lo anterior, es que la valoración probatoria realizada por el despacho de primera instancia está impregnada en errores evidentes y trascendentes que llevan a solicitar su revocatoria en el desarrollo de la verticalidad.

Por las razones precedentes, comedidamente solicito a la Honorable Corporación Judicial que al momento de desatar el recurso se sirva **REVOCAR TOTALMENTE** la sentencia objeto de recurso y como consecuencia de dicha revocatoria, acceda a las pretensiones contenidas en la demanda inicial en las modalidades y cuantías solicitadas por los demandantes.

Para efectos de las notificaciones, las recibo en el correo electrónico [martinezleonmiguel5@gmail.com](mailto:martinezleonmiguel5@gmail.com) que es la dirección electrónica que se encuentra debidamente registrada y actualizada ante el Registro Nacional de Abogados, así como también en el abonado telefónico 3107151916.

En los anteriores términos doy por surtida la carga procesal de sustentar la impugnación en cita.

De la Honorable Corporación, con profundo respeto,



**MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN**

CC No 85.437.671 de El Banco, Magdalena.  
TP No 95076 del C.S.J.